

Bahía Blanca, **15** de marzo de 2019.

VISTO: El presente expediente n^o. **FBB 1559/2019/CA1** de la Secretaría n^o. **2**, rotulado “**TOMASELLI, Marcelo Javier s/ Hábeas Corpus**”, originario del Juzgado Federal de Santa Rosa, La Pampa, y venido en consulta en virtud de lo dispuesto por el art. 10, apartado 2^{do}. de la ley 23.098.

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo Esteban Larriera, dijo:

1. A f. sub 1/v. Marcelo Javier Tomaselli, condenado¹ y detenido en la Unidad 4 del SPF interpuso acción de hábeas corpus alegando un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. En lo pertinente el defensor oficial brindó las siguientes precisiones respecto del motivo de la pretensión: “*su pretensión se dirige a que la jurisdicción federal autorice el ingreso de su hija Mía Tomaselli con su madre Nancy Viviana Elizabeth Cejas a la visita del penal. (...) que la persona autorizada por su juez de ejecución provincial, Dr. Mauricio Pascual, para concurrir con la menor, era la abuela paterna (Sra. Rosana Muchiut) que por razones de salud se encuentra impedida de acompañar a la menor. Que la falta de respuesta de su jurisdicción genera una interrupción del contacto con su hija a quien no ve desde hace más de dos meses*” (f. sub 4/v.).

2. A fs. sub 6/7 el juez *a quo* rechazó *in limine* el hábeas corpus interpuesto y elevó en consulta las actuaciones a esta Alzada (art. 10, apartado 2do. de la ley 23.098).

Para así resolver destacó que no verifican en el caso ninguno de los supuestos previstos por el art. 3 de la ley 23.098, puesto que el objeto de la denuncia se centra en la solicitud de autorización de ingreso a la Unidad 4 del SPF de una hija del causante con su madre –Nancy V. E. Cejas–, cuestión absolutamente ajena al ámbito de la acción intentada, que debe ser resuelta por el magistrado a cuya disposición se encuentra Tomaselli, por ser éste el encargado de atender todas aquellas cuestiones que atañan al cumplimiento de su condena y de la aplicación del régimen de progresividad de la pena.

3. A fs. sub 10/11 el Fiscal General asumió la intervención conferida (f. sub 9), propiciando se confirme la resolución venida en consulta.

¹ De lo informado por el secretario actuante a f. sub 5 surge que Tomaselli se encuentra condenado por el delito de homicidio agravado por el vínculo, a la pena de reclusión perpetua, cuyo vencimiento operaría el 10/12/46 y a disposición exclusiva de la Unidad de Ejecución de la II Circunscripción



4.1. El hábeas corpus correctivo es una vía adecuada para revisar el acto u omisión de una autoridad pública, que implique la agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere (artículos 43 de la Constitución Nacional y 3, inciso 2do., de la ley 23.098), ello siempre que no haya otras vías ordinarias efectivas para corregir en tiempo útil el alegado agravamiento.

4.2. Del examen de la cuestión a decidir, cabe concluir que la acción intentada por el nombrado Tomaselli, dirigida a obtener del juez de turno una pronta decisión a efectos de que se autorice el ingreso de su hija –Mía Tomaselli– con su madre –Nancy Viviana Elizabeth Cejas– a la visita del penal, no constituye, *prima facie*, ninguno de los supuestos contemplados en el art. 3 de la ley 23.098.

4.3. Los asuntos susceptibles de ser abordados mediante la interposición de una acción de hábeas corpus consisten en violaciones a los derechos de las personas que requieren de tutela judicial inmediata, que no pueden esperar los procedimientos ordinarios para ser reparados, más no cualquier inconveniente que pueda representar un menoscabo a alguno de los derechos nacional e internacionalmente reconocidos a todos los individuos.

5.1. Bajo este prisma, considero que en la especie no aparecen situaciones que merezcan una conjura expeditiva y autoricen en consecuencia a sustituir al juez propio de la causa (Fallos: 323: 546), respecto del cual, en caso de existir agravio constitucional, cabe la interposición de los recursos de ley (Fallos: 313:1262 y 320:2729 y sus citas).

5.2. De lo precisado por el Defensor Oficial, Dr. Riera, en punto al alcance de la petición, aprecio que el requerimiento de Tomaselli se encuentra íntimamente relacionado con las condiciones en que cumple su detención, por lo que corresponde conocer de la acción al juez de ejecución, a quien compete, a tenor del artículo 18 de la CN, el control directo de los requisitos que la propia norma establece para el régimen carcelario y ante él debe ser planteada, con arreglo a las formas legales, tal como lo hizo ante este Tribunal.

En este sentido se ha pronunciado la CFCP al señalar que: “*la normativa vigente prevé un procedimiento que tiende a subsanar el derecho lesionado en forma rápida y eficaz, otorgando competencia exclusiva a magistrados distintos de aquellos que entienden en los procesos principales, aunque ello no implica el desplazamiento total de la competencia que tienen los jueces de ejecución respecto de*



los detenidos” (cfr. CFCP, Sala I, 9489/2014 “Beneficiario: *Ayambila, Rober y Otros s/Habeas Corpus*”, del 11/11/2014, fecha de alta 12/11/2014).

5.3. Con ajuste a lo señalado, y tal y como se desprende de fs. sub 3/4, cabe poner de resalto que el defensor oficial del nombrado, Dr. Vaccaro, ya efectuó una presentación ante el juez de ejecución informando las circunstancias sometidas a juzgamiento, lo que se encuentra pendiente de resolución a la fecha atento haberse requerido al establecimiento penal una serie de informes técnicos sobre el punto.

5.4. Por lo expuesto, siendo que los motivos sobre los cuales el interno funda la acción interpuesta resultan cuestiones que, conforme lo previsto por la ley 24.660, devienen resorte exclusivo del magistrado a cargo de la Unidad de Ejecución de la pena de la II Circunscripción Judicial de la provincia de La Pampa, a cuya disposición exclusiva se encuentra, y, no se verifica motivo alguno que amerite la apertura del procedimiento previsto para la presente acción, considero que la resolución venida en consulta debe homologarse.

Por ello, **propicio y voto:** Confirmar el decisorio venido en consulta de fs. sub 6/7 en cuanto rechaza la acción de hábeas corpus promovida por Marcelo Javier Tomaselli (art. 10, ley 23.098).

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo A. Candisano Mera, dijo:

Por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por mi colega preopinante, y dadas las particulares circunstancias en la causa, adhiero a la solución propuesta en su voto.

Por ello, oído el señor Fiscal General, y siendo las 13:10, **SE RESUELVE:** Confirmar el decisorio venido en consulta de fs. sub 6/7 en cuanto rechaza la acción de hábeas corpus promovida por Marcelo Javier Tomaselli (art. 10, ley 23.098).

Regístrese, notifíquese al señor Fiscal General, anticipése por oficio electrónico al Juzgado de origen, publíquese (Acs. CSJN N^{os}. 15/13 y 24/13) y devuélvase, debiendo cursarse en dicha sede las restantes notificaciones. El señor Juez de Cámara, doctor Leandro Sergio Picado no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 1559/2019/CA1 – Sala II – Sec. 2

Pablo A. Candisano Mera

Pablo Esteban Larriera

Ante mí:

María Soledad Costa
Secretaria

amc

USO OFICIAL

Fecha de firma: 15/03/2019

Firmado por: CANDISANO MERA PABLO A. , Juez de Cámara

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA SOLEDAD COSTA, Secretaria Federal



#33246823#229375273#20190315132140164